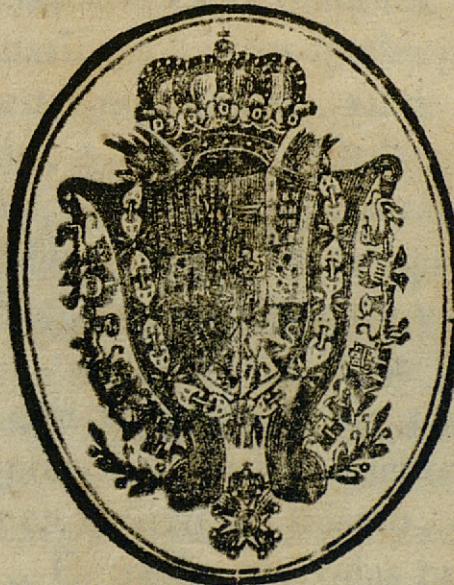


REAL CEDULA
DE S. M.
Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA GUARDAR
el Decreto inserto, en que se prescriben las reglas
que deben observar los Tribunales y Justicias or-
dinarias en las causas civiles ó criminales en que
hayan de proceder contra los bienes de los Milita-
res, con lo demas que expresa.

AÑO



1799.

EN SEGOVIA
EN LA IMPRENTA DE ESPINOSA.



Don CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos
Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada,
de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca,
de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdo-
ba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Al-
garbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de
Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales,
Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque
de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y
de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol
y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c.
A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de
las mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Al-
guaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Cor-
regidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes ma-
yores y ordinarios, y á otros qualesquiera Jueces y
Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, co-
mo de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los
que ahora son, como á los que serán de aquí ade-
lante, SABED: Que por D. Joseph Antonio Ca-
ballero, mi Secretario de Estado y del Despacho
universal de Gracia y Justicia, se ha remitido al
mi Consejo con Real Orden de seis de este mes
para que disponga su cumplimiento un Decreto
que le dirigí en quatro del mismo, cuyo tenor es
Real Decreto. el siguiente. „ Entre las repetidas pruebas que he
„ dado á mis Tropas de lo grato que me es su dis-
„ tinguido servicio, ha sido una el Decreto de nue-
„ ve de Febrero del año de mil setecientos no-
„ venta y tres, con el que y órdenes posteriores
„ he manifestado que quiero que disfruten del fue-

ro militar con toda aquella extension que sea
compatible con el bien general de mis vasallos; y
aun quando este exija que en algun caso cese dicho
privilegio, con las reglas prevenidas en mi reso-
lucion de veinte y seis de Febrero de mil sete-
cientos noventa y seis quise ocurrir á los graves
perjuicios que á cada paso se advertian de que en
ellos no sean tratados los Militares con todo
aquel miramiento correspondiente á súbditos de
otra jurisdiccion, y que la misma Real ordinaria
observa entre sí misma: y enterado de que sin
embargo de haberse circulado al Exército dicha
Real resolucion, no se ha comunicado á las
Chancillerías, Audiencias, y demas jurisdiccio-
nes del Reyno, de lo que ha resultado como era
coniguiente, que una y otra jurisdiccion se cre-
yese autorizada para obrar de diverso modo, en-
torpeciendo el curso de la justicia, quiero que
además de que se guarde inviolablemente lo que
tengo mandado en quatro de Diciembre de mil
setecientos noventa y ocho, para que se circu-
len todas las órdenes generales por qualquiera
via que se expidan, sin que pueda detenerse su
curso, á no ser que se me avise inmediatamente
el motivo, que deberá ser solo un perjuicio gra-
ve é irreparable, hagais circular á los Tribunales
y Justicias ordinarias las reglas que contiene la
citada resolucion de veinte y seis de Febrero de
mil setecientos noventa y seis, que son las si-
guientes. Primera: que en las causas civiles ó cri-
minales cuyo conocimiento toque á la jurisdic-
cion ordinaria, siempre que los Jueces inferiores
de esta ó los Tribunales superiores hayan de pro-
ceder contra los bienes de los Militares, deben
mirar y tratar á sus Jueces naturales como mira-

„rian y tratarian á los que en diverso territorio tu-
„viesen los paisanos ó sus bienes con quienes fue-
„se preciso entenderse de resultas del conocimien-
„to de las causas que pendiesen ante ellos. Segun-
„da: que por consiguiente para citarlos, empla-
„zarlos, embargar, vender, y hacer pago con
„sus bienes; y finalmente para todas las diligen-
„cias que de Juez á Juez inferior ordinario serían
„necesarias requisitorias ó exhortos, y de Tribu-
„nal superior á otro igual, certificaciones de los
„proveidos, ó que las provisiones se remitiesen á
„los Xefes ó Fiscales respectivos para solicitar y
„mandar despachar la auxiliatoria correspondien-
„te, se use precisamente por los Jueces inferiores
„de requisitorias ó exhortos con los insertos ne-
„cesarios, y por los Tribunales superiores de pa-
„peles ú oficios atentos, con los que se remitan
„los competentes documentos, quedando en arbi-
„trio de estos el elegir el medio de dichos oficios,
„ó el de mandar dar al interesado certificación del
„auto ó proveido del Tribunal, con lo que podrá
„acudir al Juzgado Militar para su cumplimiento.
„Tercera: que dichos autos ó proveidos aunque
„sean de Tribunales superiores, no deben conte-
„ner voces preceptivas y conminatorias contra los
„Xefes Militares que son enteramente indepen-
„dientes, y sí deben entenderse con las partes y
„sus bienes. Quarta: que en los casos en que se
„presenten á los Jueces Militares dichas requisito-
„rias, exhortos, certificaciones, papeles ú oficios,
„y esté claro que el conocimiento es de la juris-
„dicion ordinaria, no detengan el curso de la
„justicia, antes bien les den el mas puntual y exác-
„to cumplimiento; en la inteligencia de que los
„que faltasen á esta obligacion por cavilosidad ó

„fines particulares, ademas de incurrir en el des-
„agrado de S. M., serán castigados con propor-
„cion á su exceso. Tendreislo entendido, y dis-
„pondreis lo correspondiente á su cumplimiento.
„En San Ildefonso á quatro de Agosto de mil se-
„tecientos noventa y nueve. = A Don Joseph An-
„tonio Caballero.“ Publicado en el mi Consejo
pleno este Real Decreto y Orden citada en ocho
del presente mes, acordó su cumplimiento, y ex-
pedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á to-
dos y á cada uno de vos en vuestros respectivos
lugares, distritos y jurisdicciones, veais lo conte-
nido y dispuesto en el expresado mi Real Decre-
to, y lo guardéis, cumplais y executeis en todo y
por todo, sin contravenirlo, ni permitir su con-
travencion en manera alguna: que así es mi vo-
luntad; y que al traslado impreso de esta mi Cé-
dula, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Tor-
res, mi Secretario, Escribano de Cámara mas an-
tiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé
la misma fé y crédito que á su original. Dada en
San Ildefonso á quince de Agosto de mil setecien-
tos noventa y nueve. = YO EL REY. = Yo Don
Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro
Señor, lo hice escribir por su mandado. = Gre-
gorio de la Cuesta. = Don Pablo Antonio de On-
darza. = Don Juan Antonio Lopez Altamirano. =
Don Pedro Carrasco. = Don Joseph Eustaquio
Moreno. = Registrada. = Don Joseph Alegre. =
Teniente de Canciller mayor, Don Joseph Ale-
gre. = Es copia de su original, de que certifico. =
Don Bartolome Muñoz.

Guárdese y cúmplase la Real Cédula anteceden-
te, y al intento publíquese por vando; tírense los

exemplares correspondientes, y circúlense á los Pueblos de este Partido. Lo dictó y firmó el Señor Don Mateo de Lezaeta y Zúñiga, Corregidor de esta Ciudad de Segovia y su Tierra por S. M. á veinte y ocho de Agosto de mil setecientos noventa y nueve. = Doy fe. = Don Mateo de Lezaeta y Zúñiga. = Ante mí. = Agustín Hermenegildo Picatoste.

La Real Cédula y Auto antecedentes concuerdan con su original, de que certifico.

*Agustín Hermenegildo
Picatoste.*